

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME CORONADO RODRÍGUEZ Rad.
11001-31-10-022-2019-00544-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor Guillermo Anibal Herrera contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en audiencia de 18 de mayo de 2023, en cuanto excluyó como pasivo una deuda a favor suyo.

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso de sucesión de la referencia, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 27 de marzo de 2023, oportunidad en la cual, en calidad de acreedor del causante, el señor Guillermo Aníbal Herrera Chaparro solicitó la inclusión como pasivo de **las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación de 28 de agosto de 2015 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá** por la suma de \$285.000.000, la que con los intereses asciende a **\$811.048.624**.

2. Las apoderadas de los interesados objetaron la partida.

La cónyuge supérstite Carmen Rosa Bustillo alegó que el derecho prescribió porque el acreedor tenía hasta el 1° de marzo de 2021 para iniciar la acción ejecutiva, la cual ya caducó. Eventualmente los intereses sólo serían exigibles desde el 1° de marzo de 2016 hasta la fecha de la diligencia y no desde el 1° de febrero de aquel año.

La representante del heredero Jaime Coronado Sosa expuso que no se vinculó como litisconsorte a la señora Rosmery Coronado, *“quien había adquirido la obligación y no el señor Jaime Coronado, sino que se inició de manera directa la acción”*. Agregó que *“hay un conflicto respecto de los intereses que se están configurando sobre el capital, más aún cuando están triplicando lo adeudado”* dado que debería efectuarse conforme al interés legal y no al comercial. De igual forma, aludió al fenómeno de la prescripción en términos similares a los de su colega.

3. En audiencia de 18 de mayo de 2023 el Juzgado resolvió no aprobar la partida única del pasivo antes referida, por cuanto la objeción se refiere a excepciones contra la acción cambiaria y, no son los jueces de familia los llamados a dirimir el asunto y pronunciarse sobre si el título prescribió, por lo cual *“el despacho no podrá tener en cuenta este crédito, toda vez que no tiene la competencia”* y, en consecuencia, el acreedor deberá iniciar las acciones correspondientes ante el juez natural.

4. Notificada la decisión en estrados, el apoderado del acreedor la apeló, con base en que el artículo 501 del C.G.P. no exige que se adelante la acción ejecutivo para que la obligación sea reconocida dentro del pasivo dado que la contenida en el acta de conciliación es clara, expresa y exigible y si bien no debe ser resuelta la objeción de prescripción por el juzgado, ello *“tampoco debe ser óbice para la exclusión del pasivo, puesto que esta es una discusión netamente del proceso cíclico y por lo tanto se mantiene incolúme que existe una obligación clara, expresa, exigible, que no puede ser analizada por ese juzgado y que tampoco puede presumirse que haya sido víctima de prescripción”*, la que no ha sido declarada por la jurisdicción civil.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por los recurrentes, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario el pasivo arriba referenciado.

2. El inventario de bienes de la sucesión constituye la base real de la partición y adjudicación de bienes, razón por la cual, debe estar perfectamente determinados y sustentada la existencia de los bienes y deudas objeto del reparto, acorde al artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y lo impone la buena fe, pues sólo cuando se conoce claramente el patrimonio ilíquido y su valor será posible adelantar de modo efectivo y equitativo el reparto, adjudicación y posterior entrega de bienes cuando sea necesario.

En lo que tiene que ver con el pasivo, a voces del artículo 501 del C.G.P., se incluirán, en primer lugar, *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten”*, para lo cual el juez debe analizar, a simple vista, si la obligación consta en documento que reúna los requisitos del artículo 422 ídem para ser considerado título ejecutivo: sea clara, expresa y actualmente exigible.

En segundo lugar, se encuentran *“las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos”* para el caso de la sucesión. Agrega la norma que *“en caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3”*.

Y en tercer lugar, la norma se refiere a la concurrencia de acreedores a la diligencia de inventarios, cuyos créditos *“también se incluirán en el pasivo”*, pero *“si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*; para resolver las objeciones, dice el numeral 3° que *“el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.”*

Ahora, debe tenerse en cuenta que la concurrencia de los acreedores es un supuesto de la norma que no implica su desconexión de los incisos anteriores del mismo numeral 1°, lo que conlleva a exigir también a las obligaciones de los acreedores reunir los presupuestos del título ejecutivo.

Y si estos se encuentran en entredicho por cuestiones que no saltan a la vista del simple análisis del texto del título, lo cierto es que el juez de familia carecería de competencia para resolver toda vez que el escenario natural para ventilar dichas controversias es el proceso ejecutivo ante el juez civil con las garantías suficientes de contradicción para las partes, trámite que no alcanza a sustituir el procedimiento breve previsto para la objeción en el trámite liquidatorio, con mayor razón cuando se cuestiona la exigibilidad del título.

El juzgado expresó, ni este Tribunal lo estima así, que la norma exigiera que se encuentre en trámite el proceso ejecutivo; además, no se comparte lo pretendido por el abogado sobre incluir una deuda en el inventario si los presupuestos para ejecutarse son objeto de debate, pues se itera, para ello el juez de familia debe contar con la certeza de que los reúne al revisar su contenido, si no existen reproches al respecto; pero, si no hay reproches al respecto.

3. Así las cosas, se confirmará lo decidido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en audiencia de 18 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
